SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda radicada bajo el No. 76001-31-05-003-2020-0273-00 que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto a su admisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 24 de Julio de 2020.

IVANA ORTEGA NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1425

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Julio de 2020.

El Señor HUGO FRANCISCO SILVA GUTIERREZ, a través de apoderada judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de la siguiente falencia:

1- Con la demanda no se aporta ningún documento que permita evidenciar que conjuntamente se envió por medio electrónico traslado de ella y de sus anexos a los demandados, por lo cual no es posible concluir que se haya cumplido con lo estipulado en el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2020, que indica: "**Demanda**. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda… "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos"
2- No se da cumplimiento a lo dispuesto en el Articulo 5 del Decreto Legislativo No.806 del 4 de Junio de 2020 que indica: "**Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. **En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados…"**(resaltado del juzgado). Con la subsanación deberá aportar el certificado del Registro Nacional de Abogados –SIRNA- descargado de la página de la Rama Judicial donde se evidencie la actualización que se requiere en este numeral.
3- En el acápite de notificaciones no aporta la dirección del correo electrónico de la demandante.
4- En el acápite de pruebas documentales el Certificado de Cámara de Comercio de la entidad QUIMICA INDUSTRIAL Y TEXTIL S.A. - QUINTEX S.A. data del 20 de febrero de 2018, lo cual no permite verificar en debida forma el estado actual de

la entidad demandada, por lo cual deberá anexar un nuevo certificado con una vigencia no superior a 90 días.

Por las razones expuestas se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por el Señor HUGO FRANCISCO SILVA GUTIERREZ en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: INDICAR al apoderado judicial de la parte actora, que el canal habilitado para la recepción de todo tipo de memoriales incluyendo la subsanación es el buzón electrónico J03lccali@cendoj.ramajudicial.gov.com

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

N O T I F I Q U E S E

La Juez,

YENNY LORENA IDROBO LUNA

Lmgt/ 2020-273.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY _____ EN EL ESTADO No._____

_____
SECRETARIA